

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0259/2017
Metepec, Estado de México, 05 de junio de 2017

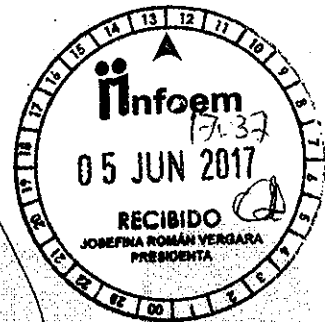
**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00806/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

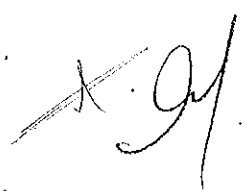
ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00806/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00806/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, copias certificadas de



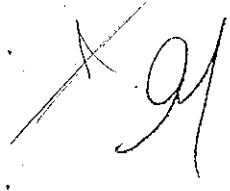
los acuerdos y/o actas de la sesión de cabildo en la cual se estableció cancelar los folios de los formatos de traslado de dominio de la administración 2013-2015.

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud del particular.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de acceso a la información pública y hacer entrega vía el SAIMEX en versión pública de la información requerida.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero con la salvedad que la Ponencia Resolutora consideró en el resolutivo segundo de la resolución de mérito, en la que se indica que para el caso de no contar con la información que se ordena, en virtud de que dicha cancelación de folios no se haya realizado a través de una sesión de cabildo, deberá hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**.

Lo anterior obedece a que, no se advierte del expediente electrónico, que **EL SUJETO OBLIGADO** se hubiera manifestado tanto en respuesta como a través del informe justificado, en torno a contar o no con la información requerida, ni tocante a la competencia para generarla, poseerla o administrarla.



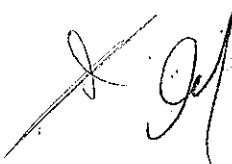
Establecido lo anterior, es de señalarse que de acuerdo al estudio de la resolución de mérito, de la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** contempla facultades; y funciones que permiten advertir que cuenta con la documentación requerida, toda vez que encuadra en los supuestos legales para el caso en concreto y como ya fue establecido y al no pronunciarse al respecto, se cuentan con elementos suficientes que permiten concluir que cuenta con la información al encontrarse dentro de sus funciones la de generarla y entonces, poseerla, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Lo anterior, se adminicula con la información contenida en la página electrónica del Sujeto Obligado, y concretamente en la dirección electrónica http://www.tultepec.gob.mx/comunicacion_social/2016/07/realizan-sesion-de-cabildo-itinerante-en-tultepec/, misma que es inserta al estudio de la resolución de mérito por parte de la propia Ponencia, en la que se refiere a una sesión de cabildo en la que se trataron asuntos directamente relacionados con la solicitud del particular; entonces, se



concluye que existen indicios de que la información se generó y se encuentra en poder del **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que no hubo pronunciamiento en contrario, se considera procedente la entrega, sin dar cabida a supuestos que no se pueden advertir en el expediente del recurso de revisión.

En ese contexto, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que, no se debió considerar el pronunciamiento, que para el caso de que la cancelación de los folios de traslado de dominio no se haya realizado a través de sesión de cabildo, hubiera bastado con hacerle del conocimiento de **LA RECURRENTE**, puesto que al no existir respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** y de conformidad con sus funciones y atribuciones, se desprende que debe contar con la información requerida, tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00806/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU